



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **HECTOR A HORACIO VARGAS PERILLA, MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA y NICOLAS NOSSA HERNANDEZ** que, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

“Primero. Negar por improcedente la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de debido proceso, elevada en esta acción de tutela por las señoras **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de los vinculados, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionantes: Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado

Accionado: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Vinculados: Secretaria de Hacienda de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Falabella, Refinancia (Cesión Colpatria), Héctor A Horacio Vargas Perilla, María Victoria Portilla Mejía y Nicolás Nossa Hernández y Otra.

Radicado 05 001 31 03 006 **2023 00427 00**

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL. CORREO

ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado		
Accionado	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.		
Vinculados	Rosa Elena Portilla Mejía, Secretaria de Hacienda de Bogotá, al Banco de Occidente, al Banco Agrario, al Banco Falabella, a Refinancia (cesión Colpatria), al señor Héctor A. Horacio Vargas Perilla, María Victoria Portilla Mejía, Nicolás Nossa Hernández		
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00427 00		
Asunto	Niega tutela		
Sent. General	#304	Sent. tutela.	#173

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por las señoras **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**, quienes actúan a través de apoderado; en contra del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y en la cual se ordenó vincular a la señora Rosa Elena Portilla Mejía, a la Secretaria de Hacienda de Bogotá, al banco de occidente, al Banco Agrario, al Banco Falabella, a la entidad Refinancia (cesión Colpatria), y a los señores Héctor A. Horacio Vargas Perilla, María Victoria Portilla Mejía, y Nicolás Nossa Hernández.

Relatos efectuados por las accionantes.

Las señoras **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**, promovieron acción de tutela en contra del Juzgado referido, y a la cual se vinculó a la señora en mención, aduciendo la conculcación del derecho fundamental de debido proceso, al manifestar que: *“...El 3 de agosto de 2022, se admitió tramite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Rosa Elena Portilla Mejía, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS — SECCIONAL ANTIOQUIA. El 15 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas en dentro del trámite de insolvencia de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJIA, en la cual, el suscrito apoderado, representante de los intereses de las acreedoras hipotecarias LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ CALDERON, interpuso CONTROVERSIAS respecto al trámite, esto, respecto a la ausencia en el pago de la tarifa para acceder al procedimiento, el incumplimiento del requisito del numeral 6 del artículo 539 del C.G.P., en cuanto el soporte de los ingresos de la deudora, la ausencia de los documentos que soportan las obligaciones adeudadas y la falta de competencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS — SECCIONAL ANTIOQUIA, por factor territorial, para conocer de esta solicitud. El 03 de octubre de 2022, se asignó por reparto al JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para resolver sobre las controversias y objeciones presentadas por las acreedoras en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS — SECCIONAL ANTIOQUIA. El 20 de junio de 2023, el*

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, resolvió mediante auto sobre las controversias presentadas por las acreedoras hipotecarias de la señora ROSA ELENA PORTILLA MOIA, declarando la falta de competencia por parte del Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas, esto, dado que según el Despacho, no tiene facultad para conocer de los mismo dado que "...le asiste Competencia para resolver los asuntos expresamente previstos en la Ley y no sobre cualquier asunto que se quiera presentar como controversia". En razón a la decisión emitida por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, se interpuso tutela, argumentando una violación al debido proceso, en cuanto la indebida interpretación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales para resolver controversias. El 11 de julio de 2023, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, Juzgado de tutela, concedió el amparo deprecado y ordeno al JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, que diera tramite a las controversias, según la competencia señalada en el Código General del Proceso. El 19 de julio de 2023, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, profirió nueva resolución de las controversias, donde tuvo por declararlas improperas, esto en el entendido que las falencias señaladas podían ser subsanables por la potestad del centro de conciliación y la buena fe de la deudora. Dado que el proceso en cuestión no permite la posibilidad de presentar recursos frente a la resolución de las controversias y/o objeciones y no existen medios ordinarios para controvertir la decisión de esta instancia, no le queda otra alternativa a mis poderdantes que recurrir a la acción constitucional de tutela, con el fin de poner en conocimiento el perjuicio ocasionado por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, contra las señoras LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ."

Con fundamento en lo expuesto, solicitan al Despacho: "...**Amparar** el derecho fundamental al debido de las señoras LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ frente a la decisión del auto del 19 julio de 2023, proferida por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN. Que, como consecuencia de lo anterior, se **ordene revocar** el auto del 19 julio de 2023, por ser un auto en el cual se configura una vía de hecho y se violenta el derecho fundamental al debido proceso. Que se tomen en consideración las pruebas allegadas al expediente en razón a pago de la tarifa, las expensas y el lugar de domicilio de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA."

Admisión y notificación de la tutela.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **15 de noviembre de 2023** en contra del **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y se ordenó vincular al trámite constitucional a Rosa Elena Portilla Mejía, la Secretaria de Hacienda de Bogotá, al banco de occidente, al banco agrario, al banco falabella, a refinancia (cesión Colpatria), al señor Héctor A. Horacio Vargas Perilla, María Victoria Portilla Mejía, Nicolás Nossa Hernández, concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por las accionantes a través de su apoderado, y ejercieran su derecho de defensa.

El juzgado accionado, y los vinculados, fueron notificados el 15 de noviembre de 2023, mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin, el 16 de noviembre de 2023 fueron notificados por aviso en la cartelera del despacho y en el micrositio de esta dependencia.

Conducta procesal del Juzgado accionado y de los vinculados.

El **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular, indica que: “...el suscrito se remite en su totalidad a la actuación que obra en el expediente del mentado proceso, específicamente a lo resuelto por medio del auto que se ataca con la presente acción constitucional, para lo cual se envía el enlace de acceso al expediente digital. De igual manera, se pone en conocimiento que en el auto de 19 de julio de 2023, en obediencia a lo ordenado por el Juez Constitucional (Juez Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín) dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 2023-00248, fueron resueltas las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA, las cuales se declararon imprósperas. Decisión que fue debidamente notificada, se encuentra ejecutoriada y tal como se ordeno fue remitida con el link del expediente, al Centro de Conciliación CONALBOS, en correo electrónico del 01 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m. Luego, por correo del 21 de septiembre de 2023 a las 9:13 a.m., el Centro de Conciliación Conalbos, remitió el expediente contentivo de dicho trámite, para que sean resueltas las nuevas objeciones formuladas por el apoderado judicial de dos de las acreedoras (LUCY ADRIANA OTALORA PÉREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ CALDERON) y de la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, las cuales fueron aceptadas por la operadora en insolvencia en audiencia de 17 de agosto de 2023 dentro de la continuación al trámite de la negociación de deudas de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA; la cual se encuentra en turno para ser resuelta. Es importante resaltar que la decisión de 19 de julio de 2023 se notificó en debida forma a todas las partes involucradas, tanto es así que, como consecuencia de la misma, se convocó a audiencia para la continuación del procedimiento de negociación de deudas y en audiencia de 17 de agosto de 2023, uno de los objetantes frente a la existencia y naturaleza de las obligaciones a favor de los acreedores MARÍA VICTORIA PORTILLA MEJÍA, JAIRO REINA SOLANO y NICOLAS NOSSA HERNÁNDEZ, es el mismo apoderado de las accionantes señoras LUCY ADRIANA OTALORA e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ”

La señora **Rosa Elena Portilla Mejía**, en su escrito de contestación manifestó: “... su poderdante se OPONE a todas y cada una de las pretensiones realizadas en el escrito tutelar por la parte Accionante, por cuanto, se itera, la decisión adoptada por el Despacho de Conocimiento es ajustada a derecho, atiende la normatividad aplicable, no desconoce en manera alguna los derechos sustanciales, ni las ritualidades propias de la actuación, dicha normatividad es interpretada y aplicada en el marco de la autonomía funcional de que goza el funcionario, en plena observancia del principio de seguridad jurídica, fundamentándose en las pruebas allegadas al Proceso, las cuales fueron debidamente valoradas conforme a los criterios de la sana crítica y en plena observancia de principios como la buena fe y el debido proceso; en ese orden, mal se hace en utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para ventilar las inconformidades por diferencias de criterios interpretativos entre las partes y el fallador, en contravía de la naturaleza que le otorga la Constitución Política. Conforme a lo anterior me permito solicitarle H. Juez Constitucional, atender el Precedente Jurisprudencial citado en el presente pronunciamiento, y en ese orden, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la Acción Tutelar que ocupa la atención. Adicional a todo lo antes abordado, se estima necesario anotar, que el fin perseguido por las Accionantes, a través de su apoderado judicial, es obstaculizar la marcha del correspondiente Proceso de Negociación de Deudas que adelanta mi representada, abusando de las vías de derecho, pues ya ha interpuesto con la presente dos Acciones de Tutela con similares hechos y derechos, entre estas la Acción

Tutelar adelantada ante el H. Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta Ciudad, bajo RAD. No. 050013103020-2023-00248-00, y la que cursa en esta Célula Judicial; en atención a ello, solicito muy respetuosamente se verifique por esta Instancia si se dan los presupuestos correspondientes de la temeridad o del abuso de las vías de derecho para efectos de que se le compulse copias al Jurista con destino a la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.”

El **Banco Falabella S.A.**, en su escrito de contestación manifestó: “...es cierto que la señora Rosa Elena Portilla Mejía se acogió al proceso de insolvencia económica persona natural no comerciante en agosto de 2022 ante el centro de conciliación corporación colegio nacional de abogados de Colombia CONALBOS de la ciudad de Medellín. En cuanto a los demás hechos no le constan. Indica además que es cierto que la señora Portilla Mejía, el día 27 de agosto de 2019 adquirió la tarjeta de crédito CMR Falabella. Desde agosto de 2022 la señora Rosa Elena inicio proceso de insolvencia económica conforme lo establecido en el artículo 538 y siguientes del código general del proceso se suspendió cualquier tipo de despliegue de cobranza a las obligaciones del titular. El Banco Falabella S.A., ha sido vinculado a la presente acción, únicamente por encontrarse en el listado de acreedores de la señora Portilla Mejía y solicitado a participar en el proceso de insolvencia económica natural no comerciante. Banco Falabella no tiene a su alcance satisfacer en alguna medida las pretensiones formuladas por el accionante de la presente tutela, pues corresponde a decisiones motivadas por personas y/o acreedores distintos a Banco Falabella S.A. Banco Falabella no reconoce al extremo activo, como legitimado en la causa, objeto de discusión en la presente acción. Como podrá apreciar este despacho, la acción de tutela interpuesta por las accionantes, está dirigida a demostrar una presunta vulneración en la cual Banco Falabella S.A., resulta ser un tercero absoluto. Por lo Anterior y de conformidad al artículo 61 del código general del proceso, solicito de desvincule a mi representada.”

La **Secretaría de Hacienda de Bogotá**, el **Banco de Occidente**, el **Banco Agrario**, la entidad **Refinancia (cesión Colpatria)**, y los señores **Héctor A. Horacio Vargas Perilla**, **María Victoria Portilla Mejía**, y **Nicolás Nossa Hernández**, pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio.

Planteamiento del problema.

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales; y en caso de ser así, determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide “...**Amparar** el derecho fundamental al debido proceso de las señoras LUCY ADRIANA OTALORA PEREZ e IVONNE DEL CARMEN RAMIREZ frente a la decisión del auto del 19 julio de 2023, proferida por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN. Que, como consecuencia de lo anterior, se **ordene revocar** el auto del 19 julio de 2023, por ser un auto en el cual se configura una vía de hecho y se violenta el derecho fundamental al debido proceso. Que se tomen en consideración las pruebas allegadas al expediente en razón a pago de la tarifa, las expensas y el lugar de domicilio de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA.”

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina de los llamados “...*requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...*”¹, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘*vía de hecho*’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.*”²

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Y respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: **“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada** salvo que se trate de evitar la*

¹ Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

² Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. **“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”**⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”**⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **“f. Que no se trate de sentencias de tutela”**⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la tutela frente a providencias judiciales, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. “a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. “b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. “c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. “d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o

⁴ TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ T-008 de 1998 y SU de 2000

⁶ T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...) “f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. “g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. “h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. “i. **Violación directa de la Constitución**. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Del caso en concreto.

Las señoras **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**, acudieron al amparo constitucional, toda vez que consideran vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y reclaman que se ordene al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, “...**revocar** el auto del 19 julio de 2023, por ser un auto en el cual se configura una vía de hecho y se violenta el derecho fundamental al debido proceso. Que se tomen en consideración las pruebas allegadas al expediente en razón a pago de la tarifa, las expensas y el lugar de domicilio de la señora ROSA ELENA PORTILLA MEJÍA.”

Dichas afirmaciones de las accionantes son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Este despacho judicial encuentra que en este caso se cumple uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber que la cuestión discutida es de relevancia constitucional; pues el derecho que se reclama proteger en la tutela es el **debido proceso**, que es esencial en las actuaciones en los procesos que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan.

Por ello, en primer lugar, se debe establecer la procedencia o no del amparo pedido, frente al requisito de la inmediatez de la acción de tutela.

En vista de las manifestaciones de las partes en esta acción de tutela, esta agencia judicial, en sede constitucional, procedió a hacer inspección judicial al trámite que se llevó en relación con la señora Rosa Elena Portilla Mejía en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que tuvo el conocimiento del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, y emitió la decisión del 19 de julio de 2023, ordenando enviar dichas diligencias a la entidad Conalbos, que se estima es la

⁸ T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

competente para continuar con dicho trámite, y para que allí se dé solución a las nuevas controversias surgidas entre la partes intervinientes en dicho procedimiento concursal.

De la verificación del contenido de dicha providencia, se encuentra que el juzgado aquí accionado efectuó en la misma un análisis pormenorizado de las circunstancias de hecho, que se desprenden de los medios de prueba aportados por las partes intervinientes en el trámite concursal mencionado, para definir lo atinente a las controversias suscitadas entre las mismas y que conducían a definirse por la autoridad judicial sobre la competencia para continuar con el adelantamiento de las diligencias. Y que dicho despacho judicial llegó a la conclusión sobre ello, de manera adecuada desde el punto de vista de la normatividad legal vigente para ese tipo de trámites concursales, y aplicable al caso que aquí se cuestiona, dadas las circunstancias específicas del mismo, y que por ello ordenó remitir las diligencias a la entidad que estimó competente para poder adelantar el trámite.

Por lo que este juzgado en instancia constitucional, encuentra que la determinación tomada dentro de dicho procedimiento concursal por el juzgado aquí accionado, fue adecuadamente resuelta, dadas las circunstancias específicas del caso, y la normatividad jurídica aplicable a dicho tipo de controversia. Y por ello estima esta agencia judicial, que en este caso no se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de las accionantes, con lo decidido por el juzgado aquí accionado, teniendo en cuenta que el Juzgado actuó conforme a derecho, realizando un análisis profundo del tema debatido tanto desde el punto de vista fáctico, como probatoria y en el orden normativo aplicable al mismo.

En consecuencia, no se emitirá orden alguna frente al juzgado accionado, y/o frente a las entidades y personas vinculadas, teniendo en cuenta que dichas entidades y personas no le están vulnerando algún derecho fundamental a las accionantes.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Negar por **improcedente** la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de debido proceso, elevada en esta acción de tutela por las señoras **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de los vinculados, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', written in a cursive style.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

GPRV



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 20 de noviembre de 2023

Señor

Fabián Andrés Garzón Flechas

Apoderado judicial de **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**
fabiangfocina@gmail.com, juridica@inmobiliariachico.com

Oficio No. 2566

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado
Accionado	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculado	Rosa Elena Portilla Mejía
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00427 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Negar por improcedente la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de debido proceso, elevada en esta acción de tutela por las señoras **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de los vinculados, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Extensión 2006

Medellín, 20 de noviembre de 2023

Señores

Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2567

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado
Accionado	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculado	Rosa Elena Portilla Mejía
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00427 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar por improcedente la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de debido proceso, elevada en esta acción de tutela por las señoras **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de los vinculados, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 21 de noviembre de 2023

Señora

Rosa Elena Portilla Mejía

andreamazo.abogada@gmail.com

Oficio No. 2568

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado
Accionado	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculado	Rosa Elena Portilla Mejía
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00427 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar por improcedente la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de debido proceso, elevada en esta acción de tutela por las señoras **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de los vinculados, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 20 de noviembre de 2023

Señores

Secretaria de Hacienda de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Falabella, Refinancia (Cesión Colpatría), Héctor A Horacio Vargas Perilla, María Victoria Portilla Mejía Y Nicolás Nossa Hernández

tutelaycumplimiento@shd.gov.co,

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,

DJuridica@bancodeoccidente.com.co,

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,

notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, notificbancolpatria@colpatria.com

Oficio No. 2569

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado
Accionado	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculado	Rosa Elena Portilla Mejía
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00427 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. Negar por improcedente la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de debido proceso, elevada en esta acción de tutela por las señoras **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de los vinculados, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

A los señores **HECTOR A HORACIO VARGAS PERILLA, MARIA VICTORIA PORTILLA MEJÍA y NICOLAS NOSSA HERNANDEZ** que, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

“Primero. Negar por improcedente la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental de debido proceso, elevada en esta acción de tutela por las señoras **Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y/o en contra de los vinculados, por las razones antes enunciadas.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto. La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionantes: Lucy Adriana Otálora Pérez e Ivonne del Carmen Ramírez, quienes actúan a través de apoderado

Accionado: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Vinculados: Secretaria de Hacienda de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Falabella, Refinancia (Cesión Colpatria), Héctor A Horacio Vargas Perilla, María Victoria Portilla Mejía y Nicolás Nossa Hernández y Otra.

Radicado 05 001 31 03 006 **2023 00427 00**

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL. CORREO

ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**